

**BOLETÍN JURIDICO**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

*Año 2005 - No. 0017*  
*septiembre de 2005*

*Bogotá, 30 de*

**GOBIERNO SEÑALA FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES  
PARA EMPLEOS PÚBLICOS**

Por medio del Decreto 2772 del 10 de agosto de 2005, el Departamento Administrativo de la Función Pública señaló las funciones y los requisitos generales que regirán para los empleos públicos de los organismos del orden nacional que se rijan por la Ley 909 de 2004 (ley de empleo público), así como a las sometidas a un sistema específico de carrera.

Según este decreto, los organismos y las entidades del orden nacional deberán elaborar un manual específico de funciones y requisitos para los empleos que conforman su planta de personal, de acuerdo con las condiciones exigidas para los distintos grados salariales por cada nivel jerárquico. Los requisitos generales se establecerán según los factores de educación formal, educación no formal y experiencia. Los cursos específicos de educación no formal se podrán exigir según las características de las funciones de algunos empleos.

La experiencia se clasificará en profesional, relacionada, laboral y docente. La experiencia profesional se adquiere con la aprobación de todas las materias que conforman el pènsum acadèmico de la formación profesional, tecnològica o tècnica profesional y con el ejercicio de las actividades propias de la profesiòn o disciplina exigida para el empleo. La experiencia relacionada se adquiere con el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo por proveer o en un àrea determinada de trabajo o de la profesiòn, ocupaciòn, arte u oficio.

**ACTO ADMINISTRATIVO COMO  
TÍTULO EJECUTIVO**

Un acto administrativo sirve de título ejecutivo para iniciar un proceso de cobro coactivo si está ejecutoriado, señaló la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Según la entidad, esto sucede cuando no proceda ningún recurso contra el acto, cuando vencido el término no se haya interpuesto o se haga en forma indebida; cuando se renuncie o se desista expresamente de él y cuando se haya decidido definitivamente en vía gubernativa.

**LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS  
NO REVIVEN LOS TERMINOS PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD.**

(Por: Hilda Tapasco C.)

La oficina asesora jurídica considera relevante traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz – de fecha nueve (9) de septiembre de 2004 - Número Interno: 14142 - Actor: Adriana Roció Oliveros Torres Y Otros - Contra Instituto De Valorización Departamental Del Meta – Invalmeta Contribución de Valorización - Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la actuación administrativa mediante la cual se asignó al predio de su propiedad la contribución de valorización por beneficio local. Demanda frente a la que la citada corporación manifiesta lo siguiente:

*“(...) De lo anterior fluye, sin duda alguna, que no le asiste razón a la actora cuando pretende que el término de caducidad comience a correr a partir de la resolución que le rechazó el recurso de reposición por extemporáneo.*

*Sobre el particular tiene establecido la Sala: “[...] los afectados con los actos no pueden prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa. [...] el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, [dado] que la decisión de rechazo de suyo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo, de modo que cuando ese rechazo obedece a su extemporaneidad y así se lo hace saber al interesado mediante la notificación del acto de respectivo, se entiende que el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto definitivo”<sup>1</sup>*

Coherentemente, como en el asunto sub-exámene, la acción había caducado, el a quo no ha debido proferir sentencia de fondo sino fallo inhibitorio, motivo por el cual la providencia del Tribunal será revocada. (...)”.

<p><b>ACTOS ADMINISTRATIVOS SIN MOTIVACIÓN:</b> Según la Corte Constitucional un acto administrativo sin motivación o con una motivación manifiestamente insuficiente carece de validez constitucional y legal, pues no expresa las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción. Contra estos actos procede la acción de tutela, agregó la corporación. (C. Constitucional. Sentencia T-552 mayo 25/05 M.P. Jaime Araujo).</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **Término para imponer sanciones caduca tres años después de cometida la infracción**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los 3 años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que

le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. De esta manera, la Sala de Consulta del Consejo de Estado respondió los interrogantes formulados por el Ministro de Transporte, Andrés Uriel Gallego, quien recurrió a dicha Sala para establecer cómo opera la caducidad de la facultad sancionadora de la administración en materia de transporte terrestre automotor y también sobre la viabilidad jurídica de aplicar el principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en curso.

De la misma manera, la Sala de Consulta del Consejo de Estado sostuvo que si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los 3 años señalados en el artículo 38 del C.C.A., sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto, dijo la Corporación, implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. (Concepto No. 01632 de mayo 25/05).

Mediante el Decreto 3008 de 2005 expedido por el Ministerio de Transporte se creó la Comisión Intersectorial para coordinar y orientar el estudio y revisión del esquema contractual de concesiones en materia portuaria.

#### SANEAMIENTO CONTABLE VENCE DICIEMBRE DE 2.005 (Por: Gloria Y. Pardo D.)

Mediante la expedición de la Ley 716 de 2.001 se estableció la obligatoriedad por parte de las entidades públicas de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, con el fin de que en los estados financieros se revele en forma consistente y razonable la realidad económica, financiera y patrimonial de los organismos del Estado.

La no aplicación del proceso de saneamiento contable o la utilización indebida de las facultades que otorga esta Ley, implican responsabilidad de orden administrativo y disciplinario para los servidores públicos respecto de quienes tienen la obligatoriedad de ejecutar el proceso.

En cumplimiento de lo anterior, la Supertransporte creó el Comité de Saneamiento Contable en el año 2.003, presidido por el Secretario General, órgano que le corresponde estudiar y analizar las partidas a depurar y recomendar su saneamiento al Representante Legal de la Entidad quien finalmente lo ordena mediante acto administrativo.

Para efectos de sanear los Estados financieros de la entidad la Ley prevé que debe sanear:

- Saldos pendientes de conciliar.
- Valores pendientes de recaudo o pago con elevada antigüedad.
- Acreedores y deudores no identificados.
- Diferencias entre las existencias físicas de bienes y derechos y los saldos contables.
- Inexistencia de comprobantes de contabilidad o de sus documentos soporte.
- Omisión en liquidación de contratos.

Para solucionar las falencias y deficiencias de orden contable, deberá aplicarse el procedimiento establecido en la circular expedida por la Contaduría General de la Nación, relativo al debido reconocimiento, evaluación y revelación de las operaciones financieras, económicas y sociales, sin perjuicio de las acciones fiscales, legales, disciplinarias que se deriven como responsabilidades a cargo de los funcionarios públicos producto de la disminución o deterioro del patrimonio público.

Es así como la entidad tiene plazo máximo hasta diciembre de 2.005 para llevar a cabo el proceso de depuración de los estados financieros debiendo intervenir en él las áreas involucradas en especial la Coordinación Financiera, la Coordinación Administrativa, la Coordinación Cobro Coactivo, la Coordinación Grupo Tasa de Vigilancia.

Mediante Sentencia C-733 de 2005 la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004 el cual manifestaba: "EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES A EMPLEADOS PROVISIONALES. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio." (Magistrada ponente: Clara Inés Vargas Hernández).

## **GESTIÓN DE LA OFICINA JURÍDICA**

EN EL PRESENTE AÑO SE HAN SUSCRITO SESENTA Y SIETE (67) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, VEINTICINCO (25) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTRO Y DOS (2) CONVENIO INTERADMINISTRATIVO.

ASIMISMO HASTA LA FECHA SE HAN RECIBIDO UN TOTAL DE SETECIENTOS TREINTA Y TRES (733) INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS PARA QUE SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE HA DADO TRÁMITE A TREINTA Y OCHO (38) TUTELAS.

HASTA LA FECHA EL GRUPO DE COBRO COACTIVO A RECUAUDADO DESDE SU CONFORMACIÓN HASTA LA FECHA LA SUMA DE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.250.000.000.00) M/CTE.

*Director  
a:  
Nora  
Vélez de  
Mendoza*

*Colabora  
dora  
Wanda  
Caycedo  
G.*